

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda este medio de control constitucional. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

1. Estado procesal.

Visto el estado procesal, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

2. Antecedentes.

I. El veinte de enero de dos mil veinticinco el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 5, párrafo primero, 6, 7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 12, párrafos primero y tercero (al tenor de la interpretación conforme propuesta), y 22, fracciones I, IV y V, de la indicada Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Se declara fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 6, 7 y 8 de la indicada Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019

surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

SEXTO. Se condena al Congreso del Estado para que, a más tardar en el período ordinario de sesiones, siguiente a la notificación de esta sentencia, legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas en los artículos 6, 7 y 8 de la citada Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

II. Los efectos de la sentencia quedaron precisados en términos de lo siguiente:

“...Finalmente, en relación con la deficiente regulación detectada en los artículos 6, 7 y 8 impugnados, se condena al Congreso del Estado a que, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, legisle respecto las deficiencias legislativas advertidas en el considerando VII, tema 1, de este fallo, sin perjuicio de que dicha autoridad tiene la facultad para legislar de la manera que estime adecuada.”.

III. Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticinco se recibió la sentencia arriba citada y se requirió el cumplimiento de dicha resolución en sus términos.

IV. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiséis, se dio vista a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con diversas constancias remitidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero con las cuales remitió la publicación del Decreto 493 en el Periódico Oficial de la citada entidad; esto, a efecto que manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que haya desahogado lo anterior.

3. Acciones realizadas.

I. Por oficios registrados con los folios **5452** y **5919**, el Presidente de la

Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, remitió el expediente

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019

II. A través del oficio registrado con el folio **8560**, el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero remitió copia certificada de la publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero de siete de abril del año en curso, en el cual se publica el Decreto 493, por el que se reforman los artículos 6, 7 y 8 de la Ley número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (fojas 1376 a 1401).

En ese tenor, del comparativo realizado a la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero y el Decreto 493, por el que se reforman los artículos 6, 7 y 8 de la Ley número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos de la citada entidad federativa, se advierte:

Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero	Decreto 493, por el que se reforman los artículos 6, 7 y 8 de la Ley número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero
Artículo 6. La remuneración de los servidores públicos del Estado se determina de acuerdo con las siguientes bases: I. Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos del Estado (sic). II. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de: a) El desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales; b) El contrato colectivo o las condiciones	“...Artículo 6. La remuneración de las personas servidoras públicas del Estado de Guerrero, se determinará con sujeción a los principios de adecuación, irrenunciabilidad, proporcionalidad, equidad, igualdad, transparencia, desempeño, fiscalización y rendición de cuentas, conforme a las bases siguientes: I. Las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional al nivel de responsabilidad y a las funciones encomendadas, en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Ley. II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019

ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o;

d) Un trabajo de alta especialización, determinado así cuando las funciones conferidas resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y exige para su desempeño de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias o de capacidades específicas o de cumplir con un determinado perfil y, cuando corresponda, de satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

III. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.

Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.

IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifiesta por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público, con cargo a recursos federales, sea nivel federal, estatal, de la Ciudad de México, Federal o municipal. Si la recibe, formula solicitud de compatibilidad al propio ente en la que señala la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos; las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales.

III. La remuneración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado se determinará como el referente máximo local para la fijación de las remuneraciones de las demás personas servidoras públicas de la entidad, con base en:

- a) La remuneración total del Presidente de la República, monetizada en su integridad;**
- b) El nivel de gobierno y el ámbito territorial en que ejerce sus funciones;**
- c) La responsabilidad política, administrativa y jurídica inherente al cargo;**
- d) El análisis comparativo con remuneraciones de cargos equivalentes en otras entidades federativas y en el ámbito federal; y**
- e) Los criterios técnicos establecidos en esta Ley y en los lineamientos que emita el Comité Técnico de Remuneraciones del Estado.**

IV. Para determinar las bandas salariales y las remuneraciones específicas de las personas servidoras públicas, se deberán considerar, cuando menos, los siguientes criterios objetivos:

- a) Funciones sustantivas y nivel de responsabilidad asociado al puesto;**
- b) Grado de especialización y formación profesional requerida;**
- c) Riesgo asociado al desempeño de las funciones;**
- d) Carga de trabajo y complejidad técnica de las tareas;**
- e) Necesidad de independencia y de minimizar riesgos de captura por intereses políticos o económicos;**
- f) Costo de vida real en el lugar de adscripción del puesto;**
- g) Índice inflacionario y condiciones macroeconómicas;**
- h) Costo de oportunidad de desempeñar el cargo público frente a posiciones equivalentes en el sector privado, cuando ello proceda; e**
- i) Posibilidad de obtener otros ingresos compatibles con el cargo sin conflicto de interés, en los términos de la legislación aplicable.**

V. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información a que se refiere este artículo para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Artículo 7. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado o del presupuesto de egresos de los Municipios, para el caso de los entes públicos que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, mismos que contendrán:

I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:

I. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y;

II. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter

compatibles, previo dictamen de compatibilidad de jornada y funciones;

b) Que la remuneración adicional derive de las condiciones generales de trabajo o de contratos colectivos, celebrados conforme a la legislación aplicable, debidamente registrados y publicados;

c) Que la remuneración corresponda a un trabajo técnico calificado, cuyo desempeño exija certificaciones, habilitaciones o acreditaciones profesionales específicas, reconocidas por autoridad competente o por organismos especializados;

d) Que obedezca a un trabajo de alta especialización, sustentado en experiencia comprobable, competencias certificadas y procesos de selección o carrera profesional regulados en la ley.

En todos los casos anteriores, la suma de las retribuciones no podrá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, en el presupuesto correspondiente.

VI. Las remuneraciones serán revisadas de manera periódica con base en estudios técnicos actualizados, a fin de garantizar su adecuación y proporcionalidad, así como la sostenibilidad financiera en términos de la legislación de disciplina financiera aplicable.

VII. Para los efectos de este artículo, funcionará un Comité Técnico de Remuneraciones del Estado de Guerrero, de carácter permanente, imparcial y con autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, integrado por:

a) Personas servidoras públicas de las áreas de finanzas públicas, planeación y servicio civil de carrera; y

b) Personas expertas independientes en economía, administración pública, derecho y recursos humanos, seleccionadas conforme a los procedimientos que establezca esta Ley.

El Comité emitirá lineamientos, metodologías y fórmulas de cálculo para la determinación de remuneraciones y bandas salariales, mismos que serán de observancia obligatoria para los entes públicos de la entidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019

II La remuneración total anual del Gobernador del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda.

III La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Congreso del Estado;
- b) Auditoría Superior del Estado;
- c) Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- d) Consejo de la Judicatura del Estado;
- e) Fiscalía General del Estado;
- f) Tribunal de Justicia Administrativa;
- g) Tribunal Electoral del Estado;
- h) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- i) Comisión de los Derechos Humanos del Estado;
- j) El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado;
- k) Los organismos públicos descentralizados del Estado;
- l) Las instituciones o centros de educación superior del Estado;
- m) Cualquier otro ente público, de carácter estatal, descentralizado, autónomo y técnico o independiente de los poderes del Estado;
- n) Los Ayuntamientos, la administración municipal y paramunicipal, sus fideicomisos públicos, instituciones y cualquier otro ente público.

IV La remuneración total anual de los titulares de las instituciones del Estado y de los fideicomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos del Estado, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Artículo 8. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en la Ley de Presupuesto de Egresos y la Contabilidad Gubernamental del Estado, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así

legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo aplicables.

En todo caso, dichos conceptos deberán registrarse y reportarse en la cuenta pública correspondiente, sin que se computen para efectos de los límites y topes remunerativos establecidos en esta Ley y en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. La remuneración de las personas servidoras públicas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado y, en su caso, en los presupuestos de egresos de los municipios y demás entes públicos, **con base en los estudios técnicos y lineamientos emitidos por el Comité Técnico de Remuneraciones del Estado**, y deberá observar lo siguiente:

I. El Presupuesto de Egresos del Estado contendrá, de manera obligatoria:

- a) Tabuladores de remuneraciones mensuales, estructurados por grupos, niveles y rangos, que reflejen las bandas salariales definidas con base en los criterios objetivos previstos en el artículo 6 de esta Ley;
- b) La especificación de los límites mínimos y máximos de las percepciones ordinarias netas mensuales, desglosando los conceptos de sueldos, salarios y prestaciones fijas, una vez efectuadas las retenciones correspondientes;
- c) La identificación de las percepciones extraordinarias netas mensuales que, conforme a la legislación aplicable, puedan corresponder a determinadas personas servidoras públicas, precisando su naturaleza, periodicidad, condiciones para su otorgamiento y el órgano competente para autorizarlas;
- d) La remuneración total anual de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, desglosada por concepto y con referencia explícita al porcentaje que representa respecto de la remuneración total anual del Presidente de la República; y
- e) La remuneración total anual de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de estos, y demás entes públicos

públicos que emita la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el artículo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegan estrictamente a las disposiciones de esta Ley. Lo propio se hará (sic) el ámbito municipal.

Las remuneraciones siempre deben estar desglosadas en las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias por cada concepto en que éstas sean otorgadas, considerando que:

a) Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración.

b) Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y con la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.

c) Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causan por las percepciones señaladas en los dos incisos anteriores, forman parte de su remuneración.

Los entes públicos estatales que no erogan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación observan, en lo conducente, las mismas reglas contenidas en el presente artículo en la elaboración de sus respectivos presupuestos."

g) Tribunal Electoral del Estado;

h) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

i) Comisión de los Derechos Humanos del Estado;

j) El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado;

k) Los organismos públicos descentralizados del Estado;

l) Las instituciones o centros de educación superior del Estado;

m) Cualquier otro ente público, de carácter estatal, descentralizado, autónomo y técnico o independiente de los poderes del Estado;

n) Los Ayuntamientos, la administración municipal y paramunicipal, sus fideicomisos públicos, instituciones y cualquier otro ente público.

II. Los tabuladores deberán:

a) **Estar sustentados en estudios técnicos elaborados por las unidades de administración de cada ente público, con base en la metodología aprobada por el Comité Técnico de Remuneraciones;**

b) Incorporar la descripción del puesto tipo al que corresponde cada plaza, el nivel de responsabilidad, las funciones esenciales, el perfil de ingreso y la carga de trabajo estimada;

c) Mantener la correspondencia jerárquica entre niveles, de manera que a mayor responsabilidad, complejidad y especialización, corresponda una mayor remuneración, dentro de los límites previstos en el artículo 127 constitucional; y

d) Precisar la diferencia entre componentes fijos (percepciones ordinarias) y componentes variables (percepciones extraordinarias), así como los supuestos en que estos últimos pueden ser autorizados.

III. En la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, el Congreso deberá pronunciarse expresamente sobre:

a) La congruencia de los tabuladores con los criterios objetivos de la presente Ley;

b) El respeto al tope máximo derivado de la remuneración total anual del Presidente de la República; y

c) La sostenibilidad financiera de las remuneraciones, a la luz de la legislación de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019

los portales de transparencia correspondientes, con actualización anual y en formatos abiertos y accesibles.

V. En el ámbito municipal, los ayuntamientos deberán elaborar y aprobar sus tabuladores y presupuestos de remuneraciones sujetándose, en lo conducente, a los criterios y metodologías de esta Ley y de los lineamientos del Comité Técnico de Remuneraciones, sin perjuicio de su autonomía hacendaria, respetando siempre los límites y principios establecidos en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado.

Artículo 8. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en la legislación estatal en materia de presupuesto y contabilidad gubernamental, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, los entes públicos con autonomía técnica o de gestión y los municipios deberán observar, al integrar sus proyectos de presupuesto, lo siguiente:

I. Incluirán los tabuladores de remuneraciones del personal a su servicio, sustentados en:

- a) Un estudio técnico de valoración de puestos, que considere los criterios del artículo 6 de esta Ley;
- b) La clasificación de plazas por grupos, niveles y rangos;
- c) El análisis del impacto presupuestario y de sostenibilidad financiera a corto y mediano plazos.

II. Los proyectos de tabuladores y de remuneraciones serán:

- a) Aprobados por el órgano de gobierno competente de cada ente público; y
- b) Remitidos a la Secretaría de Finanzas y Administración y al Comité Técnico de Remuneraciones del Estado, para la emisión de opinión técnica en lo relativo a su congruencia con los criterios y lineamientos de esta Ley.

III. La Secretaría de Finanzas y Administración integrará, con base en dichas opiniones técnicas, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, asegurando que:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019

IV. Las remuneraciones deberán estar desglosadas en:

- a) Percepciones ordinarias: todos los elementos fijos de la remuneración, de pago regular y permanente; y
- b) Percepciones extraordinarias: aquellos elementos variables que dependan del cumplimiento de metas, resultados u otros supuestos objetivos, conforme a la normatividad aplicable, sin que puedan tener carácter general ni permanente.

V. **Cualquier modificación a las remuneraciones durante el ejercicio fiscal:**

- a) **Deberá fundarse en la metodología y criterios técnicos de esta Ley;**
- b) **Requerirá, en su caso, la opinión del Comité Técnico de Remuneraciones del Estado; y**
- c) **No podrá implicar aumento o disminución arbitraria que contravenga los principios de adecuación, proporcionalidad, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria.**

VI. Las personas servidoras públicas tendrán derecho a conocer, de manera clara y accesible, la metodología aplicada para la fijación de su remuneración, así como los criterios que sustentan su ubicación en determinada banda salarial."

4. Análisis de cumplimiento.

El Poder Legislativo del Estado de Guerrero dio cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, mediante la emisión del Decreto 493, que reforma los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, publicado en el Periódico Oficial el siete de abril del año en curso.

Lo anterior, en virtud que los artículos 6, 7 y 8, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero establecen criterios técnicos y objetivos para la determinación de las

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019

Las reformas a los artículos 6, 7 y 8 establecen un sistema técnico para fijar salarios de los servidores públicos, basado en principios como **proporcionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas**; asimismo, establecen al titular del Ejecutivo estatal como referencia del máximo salarial y se señalan criterios objetivos para fijar la remuneración con base en: **responsabilidad, especialización, riesgo y costo de vida**.

Se crea un **Comité Técnico de Remuneraciones** que emite lineamientos y regula excepciones, exige tabuladores sustentados en estudios técnicos y su publicación. Además, se fijan reglas claras para programar y modificar remuneraciones, distinguiendo entre percepciones ordinarias y extraordinarias, además se garantiza la disciplina financiera y claridad en su determinación.

Este cambio implica que la autoridad ya no fija las remuneraciones de manera discrecional, sino que sustenta su actuar en criterios técnicos.

Lo expuesto permite sostener que se acató en sus términos lo determinado por esta Suprema Corte, en consecuencia, **se declara cumplida la sentencia dictada en esta controversia constitucional**.

Aunado a que el nuevo acto legislativo, en su caso, debe ser materia de una nueva acción de inconstitucionalidad, en la cual el Pleno analice la constitucionalidad de las porciones normativas reformadas.

5. Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia¹, por lo que una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido**.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019

Notifíquese por lista, por oficio a las partes y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

IGP/JIGO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019 (Acuerdo de 25/05/2026)

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 808496

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2026T20:50:55Z / 25/05/2026T14:50:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b7 d5 1a 9d c3 3e 6b 47 d0 29 92 34 18 88 42 35 16 e2 ee fa f5 1e 5d 6f fb e7 fd d7 10 f7 1f f9 74 88 80 8e 4c 61 8f a4 6b 8f 0d 27 85 cc 8a 56 7f 0d c2 43 05 9e 32 d0 5f 5f 32 e5 42 69 6d f1 13 fa f0 6e 14 45 34 b6 92 02 a7 79 3f d1 9f 7c d5 3f 04 71 cd 66 81 ca a9 88 87 15 b5 d8 9c 41 43 6d 66 90 f7 d8 5d ca 4b 3a d6 92 88 08 3f aa 20 a5 f7 66 8f 8d 4f 18 0f 39 48 6a 05 4e 5f 81 bc c7 09 9e 9c 5b e5 49 88 1e 44 a6 7d 3d 1c 65 8d 6a cf 0f 9d c9 3b b9 42 43 e1 79 c3 15 6a a7 dd 7c e4 98 b1 04 5b 03 af 7a af 8e 5b da 37 ac dc 2d 6e f5 d6 69 ba db c4 d7 24 c1 5b 54 67 80 1d bb ea 8e fd f1 21 f9 38 cb f5 bf 5f e3 64 59 9f 03 31 fd 66 5f 5b 7d e2 39 9e 01 69 11 b7 b4 54 90 22 f5 0f a0 58 72 c1 d8 ce 50 f7 87 bc ba 4e 2f 0c 54 2c 4c 8a 38 a7 25 1e 0f 4b 4d e3 8c 45 e4 a8 20 76 91 12 a4 ee ea 54 18 e1 d6 b0 7f 7a ae 89 c5 38			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2026T20:50:56Z / 25/05/2026T14:50:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2026T20:50:55Z / 25/05/2026T14:50:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1529052			
	Datos estampillados	75C05F3AFE45E9261FB3D56F4006D2B17B13F28D6A7292DE89D7D35F63408D41C9C67			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2026T20:48:09Z / 25/05/2026T14:48:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		09 24 9d 4b 13 6b e3 32 e8 ec 64 fd 0f 51 5e 79 bd ee 5b c0 aa 5e 72 79 4b 0d ea ed 7a c3 48 95 d7 48 a4 ec b1 16 7d b6 6b e2 13 d7 14 2f b3 8e f1 b8 b9 a1 6e ea 58 18 3a 98 2f ca 90 84 6a c6 33 2c fa d0 20 03 52 1c f9 f4 b8 e7 5e f8 9f 9c b9 b2 f2 47 a0 78 39 d4 8b 67 bd e5 93 66 70 64 f1 e8 31 b1 2e 26 c3 fa ba a7 74 25 02 08 dd bf 15 63 5f d8 d9 88 14 1a e6 07 ed b5 5b 0e 83 3b ae 28 6d 53 78 f4 22 a9 44 12 df 66 c0 83 e4 00 2f 4a 17 9b 52 24 4d 5c ba 77 a8 81 c3 6a fe 1a c8 90 c5 9a ef 29 87 2f 05 26 56 fa d6 41 a5 fd eb 95 d8 85 60 7b 6b 9b 29 6b ce 89 7e 75 50 28 6c 0a 82 52 69 b6 72 89 c8 d1 63 8a e0 b9 44 4c 0c b0 75 66 91 44 fd b1 f0 ca 7c 05 0c a6 ca 91 67 9f a2 43 f0 f2 ea f5 6b 4f 10 02 fb 55 2a c7 cf a6 02 d0 84 7b ae c6 1e eb 89 3e ea e4 dc ee fa c2 1e 66 16 3a f6 c0 f7 84 0d 2a 98 06 ee 6b 0f ec			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2026T20:48:10Z / 25/05/2026T14:48:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2026T20:48:09Z / 25/05/2026T14:48:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1529024			
	Datos estampillados	91F910A7124B576247E5D534D4542238668BB03305123FDE0265181C525EE19FAF3FD4			